



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230078000	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Ricardo Andres Castro Gomez	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230078400	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Eirys Yolanis Ahumada Lastra	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210079800	Ejecutivo Singular	Henry Francisco Carvajal Navas	Paul Eduardo Garcia Visbal	22/02/2024	Auto Niega - Negar Solicitud Transaccion

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

62c1e6c6-10c5-4bef-8640-a10dbf5d35a8



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00798-00.

DTE: HENRY FRANCISCO CARVAJAL NAVAS

DDO: NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS Y PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación allegada al plenario mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2023, reiterada por memorial de fecha 11 del mismo mes y año. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 22 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Cuestión previa a decidir sobre la terminación

El despacho ratifica las consideraciones expuestas en auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en el que se concluyó que la solicitud pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante, se enmarcaba en la figura de la transacción consagrada en el art. 312 del C.G.P. pues no habiendo sentencia, ni liquidaciones de crédito y costas, se pretende finiquitar el proceso con los dineros que hasta la fecha le hubieren sido descontado a uno de los demandados, y que incluso se vislumbra que dicho importe convenido (\$ 7.870.000) luce incluso menor al valor que arrojaría la liquidación del crédito más las costas del proceso, teniendo en cuenta que la obligación demandada contiene es de tracto sucesivo.

Del escrito de transacción aportado al plenario

1. Hecha la anterior precisión y revisado el informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 5 de diciembre de 2023, reiterada por memorial de fecha 11 del mismo mes y año, desde la(s) direcciones de correo electrónico: guillermodeltoroabogado@hotmail.com y ripollc@hotmail.com presenta falencias de forma y fondo, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. Actuaciones digitales 15, 16), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo



antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

- 1.1** Dígase además que, el documento no se encuentra ni siquiera signado por la parte demandante, ni por quien ahora se presenta como parte demandada¹ no bastándose para ello, con remitírsenos dicha pieza documental sin firma de los extremos procesales desde el correo electrónico del no signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio sin firma en un determinado e-mail, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en blanco en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las signaturas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

- 1.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia además que el citado acuerdo transaccional no viene suscrito o signado por la totalidad de las partes enfrentadas en

¹ Nótese que, el memorial que dice ser de autoría del demandado NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS no viene remitido desde una dirección electrónica que dentro del proceso se le haya atribuido a dicho señor, pues itérese que, el correo electrónico ripollc@hotmail.com no ha sido informado al interior del proceso como atribuible al demandado (numeral 5° art. 78 CGP, art. 3° ley 2213/22).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00798

este juicio, tal como lo exige la citada norma, pues no participa en él el demandado, PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL

Memórese que, el art. 312 *ejusdem* consagra que “(...) el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”, siendo que, en el sub-judice, como se dijo no puede autorizarse la transacción incoada pues no viene celebrada por todas las partes involucradas en la litis, máxime cuando se evidencia que lo perseguido es la transacción total de las pretensiones de la demanda y su consecuente terminación del proceso.

2. En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de terminación presentada mediante memoriales de fecha 5 y 11 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13d7d995671ed433e1bd82204da22d43a5ffb2fd00113152269f95072f544d**

Documento generado en 22/02/2024 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00780

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00780-00

DEMANDANTE (S): OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO.

DEMANDADO (S): HAROLD VILLALBA DELGADO Y CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HAROLD VILLALBA DELGADO Y CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar la dirección física de la parte demandante. (Art. 82.10 C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica la dirección física la parte ejecutante, por lo que deberá indicar dicha información.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que con la dirección electrónica señaladas para notificación personal del demandado no se allegó las evidencias que comprueben como se obtuvo, situación que deberá ser subsanada.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00780
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, febrero 23 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabde890b0e2fe3029ef7c61664f27caa99653c685120857f5e15a14891fd8a1**
Documento generado en 22/02/2024 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00784

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00784-00

DEMANDANTE(S): FUNDACIÓN COOMEVA.

DEMANDADO(S): EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré electrónico que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- No aportó certificado de depósito Deceval. Artículos 2.14.4.1.1., 2.14.4.1.2., 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **FUNDACIÓN COOMEVA**, relacionada en los pagaré desmaterializado N° **21682099**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, la primera por valor de **\$601.286.00 pesos**, exigible el día 25 de septiembre de 2022, y así sucesivamente, los siguientes pagos conforme a la amortización pactada, hasta la completa cancelación de la obligación.

Por lo que se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál es la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00784

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 25 de enero de 2023, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.–, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00784

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, se detalla que, el presente asunto versa sobre un pagaré desmaterializado en custodia de Deceval, sin embargo, no fue aportado el correspondiente certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, donde se pueda verificar la legitimación del titular que ejerce el derecho de recaudo, por lo que se hace necesario que sea allegado dicho instrumento.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **023** en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 23 DE 2024.

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3f0c0a07e5cfec12883accf6ea3743fd62a5d4789ed0879ebaa02422f4377

Documento generado en 22/02/2024 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>